



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

A despacho se encuentra la presente demanda de Regulación de Visitas, promovido en causa propia por el señor LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, en contra de la señora PAOLA ANDREA PALACIO GALLEG0, y con relación al menor MARIN VALLEJO PALACIO, del estudio de la misma y sus anexos, se observan causales de inadmisión conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

El artículo 73 del Código General del Proceso, consagra el derecho de postulación, donde contempla que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, a excepción en los casos en que la ley permita su intervención directa, pero el caso que nos ocupa si requiere de apoderado judicial y el demandante lo hizo directamente.

Por otro lado, el acta de no conciliación aportada debe ser actualizada, pues esta tiene una fecha de 4 de diciembre de 2018.

Igualmente es importante señalar que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por tanto, al momento de subsanar la demanda, el actor debe acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en dicho Decreto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Regulación de Visitas promovido por LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, en contra de la señora PAOLA ANDREA PALACIO GALLEGO, y con relación al menor M.V.P. por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL
CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7af012938b2421d49b6ec6811875
1cb260419d858d1d516f051c50bf6
8b09ba

Documento generado en 18/08/2020
03:49:32 p.m.